



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2015-00057-00**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**  
Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la señora Betulia Cordero Godoy en contra del auto de fecha **25 de Febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que no se dispuso lo establecido en la Ley 258 de 1996 para ordenar el Levantamiento de la Afectación Familiar sobre el bien inmueble objeto de remate y que cuando se constituyó la afectación familiar levantada no se encontraba vigente la Ley 1564 de 2012.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate***

*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*

*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

***1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. (Subraya y Negrilla del Despacho)***

Ahora bien, frente a las normas citadas por el recurrente, es decir los artículos 4 y 7 de la Ley 258 de 1996, es menester indicar que allí se disponen unos eventos para el levantamiento de la afectación familiar<sup>1</sup>, tales como los reseñados en la nota al pie de

---

<sup>1</sup> Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

página, los cuales son situaciones propias del ámbito de derecho de familia muy diferentes al caso que nos ocupa ya que son circunstancias que se dan por desavenencias de los conyugue para la desafectación o no del bien inmueble, pero nunca para la figura del Remate; debiendo iterarse sin ánimo de fastidiar, que el asunto puesto a consideración en esta ocasión deviene de la Figura de la Venta Forzada, siendo ésta ajena al derecho de familia, y si por antonomasia del derecho civil.

Además, al encontramos frente a una venta forzada y en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 455 del CGP el Juez tiene el deber ineludible de entregar el bien objeto de la subasta saneado de toda irregularidad, entre las cuales se encuentran gravámenes prendarios y/o hipotecarios, afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; por ende y por aplicación de Ope legis, este Estrado Judicial le dio cumplimiento a esta norma (455 del CGP).

Aunado a lo anterior, el levantamiento de la afectación familiar preceptuada en el auto atacado es una consecuencia imperativa dispuesta por el Legislador para sanear el bien inmueble objeto de remate; de manera que tal situación no corresponde a un acto antojadizo y/o caprichoso de este Estrado Judicial, pues tal como se dijo en líneas anteriores, el mismo obedeció a lo establecido en la norma traída a colación de manera pretérita, es decir fue un acto jurídico dispuesto Ope legis, es decir, por Ministerio de la ley; máxime, cuando ese deber del Juez entregar el bien inmueble objeto de remate totalmente saneado; de manera que ante ello, no habrá que reponerse la providencia recurrida.

De manera que, al auspiciarse la tesis del memorialista sería poner a quien adquirió el inmueble en la venta forzada a ejecutar trámites judiciales posteriores ante el Juez de Familia para el levantamiento de la afectación de familia, cuando existe una norma propia para los eventos en que se lleva a cabo dicho levantamiento por el remate tal como se ha dicho a lo largo de la presente pieza jurídica.

---

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto de fecha 25 de Febrero de 2019, es pertinente manifestar que no se concederá el mismo, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada en las normas especiales y generales que preceptúen que dicha pieza judicial sea apelable.

Finalmente, atendiendo la solicitud de copias incoada por la apoderada judicial de la parte actora (Fl. 239), el Despacho considera que resulta oportuno acceder a ello por ser procedente.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **25 DE FEBRERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto calendado 25 de Febrero de 2019; por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de copias incoada por la parte demandante a través del escrito radicado en este Juzgado el día 22 de marzo de 2019 (Fl. 239); por lo acotado en la parte motiva. **Una vez quede ejecutoriado el presente proveído procédase por Secretaría a expedir dichas copias.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

10 5 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2016 00133 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso teniendo en cuenta el memorial que anteceden proveniente del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela tomando como referencia el avalúo allegado por la parte visto a folio 52 al 54, de lo cual, sería del caso acceder, no obstante una vez revisado minuciosamente el expediente se evidencia que el avalúo allegado no cumple con los requerimiento contemplados en el artículo 444 del C.G.P.

Como consecuencia, debido al control de legalidad antes de proceder a señalar nueva fecha para la diligencia pretendida, se hace necesario requerir a las partes procesales con el fin de que alleguen el correspondiente avalúo del bien objeto de cautela conforme a las normas procesales que nos rigen de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, conforme las consideraciones.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes procesales para que efectúen lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cuatro (4) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2016 00564 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Jefe de la Oficina Judicial, en razón a la solicitud de desarchivo de la apoderada judicial del demandante, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Por otro lado, si dentro del término de 30 días la parte interesada no realiza ninguna manifestación por escrito, por Secretaria devuélvase el expediente a las Bodegas de Archivo Central.

Finalmente, en razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza a la señora AMANDA TERESA SUAREZ para que retire la demanda y sus anexos, los cuales sirvieron como base dentro de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR AROTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2019.</p> <p> CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00444 00**

En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS para que retire el desglose, los pagarés y las garantías que sirvieron como base dentro de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VEREDAS DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014053004 2018 00540 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra ISMAEL SANTIESTEBAN RIOS, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador Ad Litem Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA del demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 53) del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de junio de 2018 (folio 22 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 22-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ISMAEL SANTIESTEBAN RIOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de junio de 2018 (folio 22 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE COSTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 05 DE ABRIL DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--